



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la balsa de evaporación de alpechines de su almazara, promovida por Sociedad Cooperativa Santísimo Cristo del Humilladero, en el término municipal de Medina de las Torres. (2015061371)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 27 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la balsa de evaporación de alpechines su almazara, en el término municipal de Medina de las Torres promovido por Sociedad Cooperativa Cristo del Humilladero, con CIF F-06003123.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una balsa de evaporación de alpechines su almazara. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" e "instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición", respectivamente.

La instalación se ubicará en el polígono 8 parcela 30, del término municipal Medina de las Torres (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. La actividad cuenta con informe favorable de impacto ambiental de fecha 10 de noviembre de 2014 (expediente IA14/0778), que se adjuntan en el Anexo II.

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 29 de enero de 2015 que se publicó en el DOE n.º 39, de 26 de febrero. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.



Quinto. Con fecha 9 de abril de 2015 del Registro Único de la Junta de Extremadura, se recibe informe técnico de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el cual concluye:

“— Modificaciones del Planeamiento que se estén tramitando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación:

Actualmente no existe ninguna modificación de PGM vigente.

Por tanto, por lo anteriormente expuesto, se puede considerar que es Compatible con el Planeamiento vigente.

Informe que se emite a los efectos oportunos, salvo vicios ocultos de cualquier índole.

Medina de las Torres, a 26 de marzo de 2015, firma ilegible, El técnico Municipal, Fdo. Eva M.^a García Romero”.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escrito de 2 de junio de 2015 a la Cooperativa del Campo Santísimo Cristo del Humilladero y mediante escrito de fecha 4 de junio de 2015 al Ayuntamiento de Medina de las Torres, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativas a “Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I” e “instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición”, respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de Sociedad Cooperativa del campo Santísimo Cristo del Humilladero para la instalación y puesta en marcha de una balsa de evaporación de alpechines de almazara referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Medina de las Torres (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/091.

El informe de impacto ambiental incluido en el Anexo II de esta resolución no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Salvo mejor criterio, el funcionamiento de esta actividad debería atender al cumplimiento del condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al primero.

CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Almazara	02 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Se autoriza el almacenamiento y la eliminación mediante evaporación natural en balsa de los residuos indicados en el apartado a.1. Por lo tanto, el tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de tratamiento de los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a) D15, relativa a "almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D1 a D14".



- b) D9, relativa a "tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D1 a D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)".
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.
 4. Para la gestión del residuo se contará con una balsa de evaporación descrita en el Anexo I.
 5. En base a la precipitación anual media (547,5 mm), la evaporación anual media (1.342,2 mm) y la superficie de la balsa, la capacidad de eliminación anual por evaporación natural del residuo es de 1,343 m³/m².
 6. El volumen total de almacenamiento de residuo de la balsa es de 648,75 m³.

Esta capacidad supone una profundidad de 1,8 m, con una profundidad útil de 1,3 m y un resguardo por seguridad de 0,5 m, de altura hasta la coronación de las balsas.
 7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, el residuo se almacenará conforme al capítulo -c-, relativo a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas.
 8. El residuo no podrá almacenarse por un tiempo superior a un año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 9. El residuo que no se hubiera tratado en el plazo indicado en el apartado anterior deberá entregarse a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 10. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 500 € (quinientos euros), en virtud del artículo 105.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".
 11. La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.



12. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Resto tras evaporación efluentes acuosos residuales procedentes de almazara en la balsa	02 03 05	1.000

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en b.1 deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
3. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
4. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Al menos, en septiembre de cada año, una vez evaporada la fracción acuosa del residuo existente en las balsas de evaporación, se procederá a la retirada del fondo de estas balsas de los lodos resultantes.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. El diseño y la construcción de la balsa deberá adaptarse a las siguientes prescripciones. Conforme a esto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:



- a) La balsa deberá contar con las dimensiones indicadas en el Anexo I de la presente resolución.
 - b) La balsa estará impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).
 - c) La balsa contará en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
 - d) La balsa contará con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
 - e) La balsa contará con la siguiente estructura, enumerada desde el fondo hacia el residuo:
 - i. Lámina de geotextil.
 - ii. Lámina de PEAD de 1,5 mm de espesor como mínimo.
 - iii. Capa de bentonita de 5 cm.
 - iv. Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones, con tubería DREN (en forma de espina de pescado) canalizadas y con pendiente hacia arqueta de detección de fugas, ubicada en los puntos más bajos del terreno. Esta arqueta deberá permanecer cerrada y deberá ser estanca y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
 - v. Lámina de PEAD de 2,0 mm de espesor como mínimo.
 - f) Frente al peligro caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
 - g) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
2. Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
 3. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente la balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente la arqueta testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
 4. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.



5. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.
6. El vertido a dominio público hidráulico de cualquier efluente contenido en la balsa requerirá la autorización expresa del órgano competente de conformidad con la Ley de Aguas.
7. Sin el permiso indicado en el punto anterior, la balsa no dispondrá de infraestructura alguna que permita el vertido a dominio público hidráulico, incluyendo aquél que pudiera realizarse a través de la red municipal de saneamiento.
8. La ubicación y diseño de las balsas deberá garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y se orientarán en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme al proyecto básico aportado por el titular de la actividad, no se prevén focos de emisión de ruidos y vibraciones.
2. Se deberá cumplir con los niveles de recepción externo establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación, de instalarse, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



3. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad o bien tras transcurrir el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) Certificado de calidad emitido por la empresa encargada de la construcción de la balsa.
 - b) Copia de la calificación urbanística que autoriza la construcción.
 - c) En su caso, certificado de la ausencia de infraestructura para efectuar vertidos desde de la balsa a dominio público hidráulico, incluyendo aquél se hiciera a través de la red municipal de saneamiento.
 - d) Certificación de la instalación del sistema de medida indicado en el apartado c.1.g).
 - e) Plan de actuaciones y medidas para situaciones con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, que incluya la posibilidad de presencia de fugas en la arqueta de detección de fugas.
 - f) Programa de vigilancia ambiental conforme al estudio de impacto ambiental.
6. Previa comunicación, podría hacerse uso del periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.
 - g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
1. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

2. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.



- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente. Este plan deberá contemplar la posibilidad de presencia de fugas en la arqueta de detección de fugas.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
4. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 27 de mayo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Ley 5/2010: la actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en el grupo 9.3. "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición inertes", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.
- Actividad: El proyecto consiste en la construcción de una balsa de evaporación de alpechines, para el tratamiento de aguas proceso procedente de la almazara de la Cooperativa del Santísimo Cristo del Humilladero.
- Capacidades y consumos: La superficie de evaporación o lámina de agua superior de la balsa es de 500,00 m². La producción máxima de aguas oleosas procedentes de la almazara es de 375 m³, y un volumen de agua procedente de las precipitaciones de 273,75 m³.
- Ubicación: La actividad se llevará a cabo en las parcela 8, del polígono 30, de Medina de las Torres (Badajoz).
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Balsa 1, con las siguientes características:

Superficie del vaso	272,44 m ² .
Profundidad útil (lámina de agua)	1,30 m.
Talud	2/1.
Superficie lámina de agua(evaporación)	500,00 m ² .
Resguardo.....	0,50 m.
Volumen útil (1,30 m.).....	648,45 m ² .
Superficie de coronación.....	595,00 m ² .

La balsa se realizará instalando de abajo hacia arriba lámina geotextil, lámina de Pead de 1,5 mm, capa de bentonita de 5 cm, tubería Dren en zanja en forma de espina de pescado con pendiente hacia arqueta de detección de fugas y lámina de Pead de 2,0 mm.

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.: JPO/rps

Nº Expte.: IA14/0778

Actividad: Balsa de evaporación de alpechines.

Datos Catastrales: polígono 8, parcela 30

Término municipal: Medina de las Torres

Solicitante: Sección de Autorizaciones Ambientales

Promotor/Titular: Sociedad Cooperativa del Campo Santísimo Cristo del Humilladero.

Visto el informe técnico de fecha 10 de Noviembre de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado **Balsa de evaporación de alpechines**, en el término municipal de MEDINA DE LAS TORRES, cuyo promotor es Sdad. Coop. del Campo Santísimo Cristo del Humilladero, con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

Datos esenciales de la actividad

El proyecto consiste en la construcción de una balsa de evaporación con impermeabilización para el agua procedente de una almazara.

La balsa tendrá una capacidad de 648,78 m³ a una cota de 1,30 m. La altura total será de 1.80 m y una altura útil será de 1.30 m. El área de fondo será de 272.44 m² con una superficie de lamina de agua para evaporación de 500 m².

La impermeabilización de la balsa se realizará mediante la colocación de una geomembrana, negra a base de polietileno de baja densidad, colocación de un geotextil de 200 gr/m² como barrera anti-punzante, anti-drenaje y anti-filtrante.

La balsa contará con un sistema de drenaje en la base de la balsa y bajo el geotextil y la lamina PEAD en forma de espina de pescado y relleno de bolos el cual está unido a la arqueta testigo cuya función es atestiguar que la balsa no presenta ninguna fuga.

Las aguas oleosas llegarán de la almazara mediante una tubería de pvc.

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Antes del comienzo de las actuaciones, se deberá contactar con el Agente del Medio Natural de la zona a fin de evaluar posibles impactos no contemplados y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras establecidas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico. Dicho suelo se retirará y utilizará en labores de restauración en la parcela evitando que se generen impactos visuales.



- De forma previa a la puesta en funcionamiento de el sistema, se realizará una analítica de los suelos colindantes de la balsa, de manera que pueda determinarse las características geoquímicas del mismo. En estas analíticas se obtendrán al menos los valores pH, conductividad eléctrica, cloruros y sodio.

2. Medidas en la fase operativa

- La capacidad de la balsa de evaporación de 648.75 m³ deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad máxima de 1.50 metros, considerando un nivel máximo de vertido de aguas residuales de 0.90 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación. Por lo que se ajustarán las medidas de la balsa a dichas profundidades para poder mantener el volumen de efluentes a evaporar.
- La balsa deberá estar correctamente dimensionada de manera que sea capaz de albergar las aguas procedentes de la almazara y las aguas de lluvia y evaporar al menos una vez al año todos los fluidos que en la misma se contengan. En caso que no se produzca la evaporación total de las aguas deberá redimensionarse correctamente. Para ello deberá solicitar ante la Dirección General de Medio Ambiente la modificación de la misma, acompañando la solicitud con la documentación justificativa de dicha modificación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de los depósitos.
- Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluvial a la balsa de evaporación con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, por se realizar un desagüe perimetral que evacue las aguas de escorrentía fuera de la balsa.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, se instalará bajo el material impermeabilizante un sistema de drenaje en espina de pescado que conduzca posibles fugas y filtraciones hacia una arqueta colocada en el perímetro de la balsa.
- La balsa deberá estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.



- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Plan de restauración

- Dada la existencia de una balsa en la parcela, que se encuentra excavada directamente sobre el suelo, para evitar la contaminación de los suelos sobre las que se ubican, una vez ejecutada la nueva balsa se procederá a la retirada de las aguas oleosas de la balsa existente a la nueva balsa impermeabilizada. Una vez retiradas las aguas oleosas, se procederá a la retirada de los lodos y el suelo afectado por estos lodos a un gestor autorizado. Una vez retiradas las tierras y lodos afectados se procederá al acondicionamiento y restauración de los terrenos mediante la restitución topográfica de la parcela y siembra de herbáceas y leguminosas para evitar la pérdida de suelo. No se permitirá la entrada de nuevos efluentes procedentes de la almazara hasta no haber finalizado correctamente esta medida. Para comprobar la correcta ejecución de la misma, una vez finalizada, deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente un memoria de los trabajos realizados junto con un dossier fotográfico de los trabajos de transvase de las aguas oleosas, retirada de los lodos y las tierras afectadas y de la restauración de la parcela. Además deberá aportar documentación acreditativa por parte del gestor de los lodos indicando el volumen de tierras y lodos retirados.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse a las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los residuos a vertedero autorizado.

- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación se llevará a cabo mediante la plantación de olivos con el fin de conseguir zonas sombradas a lo largo del perímetro de la parcela.

- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.

- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, de seguridad estructural y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.



- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 10 de noviembre de 2014.

El Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
Fdo. Enrique Julián Fuentes

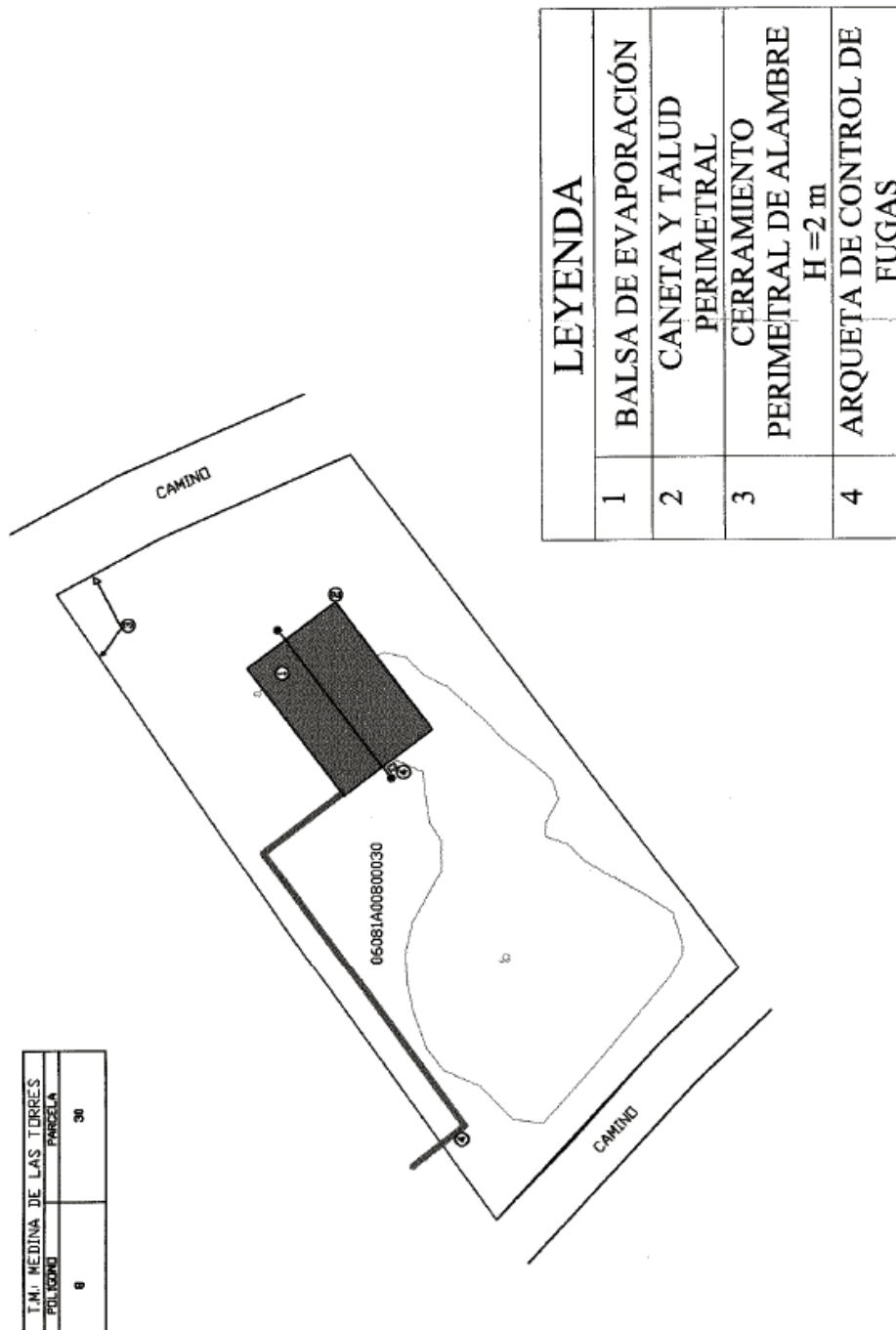
ANEXO III

Figura 1. Plano en planta de la balsa.

...